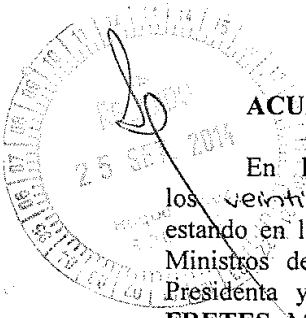




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ FÁTIMA ELIZABETH ESCOBAR SARUBBI Y REINALDO NOGUER LARROZA S/ ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2012 – N° 1787.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos treinta y uno -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ FÁTIMA ELIZABETH ESCOBAR SARUBBI Y REINALDO NOGUER LARROZA S/ ACCIÓN EJECUTIVA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Sr. Gustavo González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Gustavo González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 67 y 68 de la Ley N° 2856/2006 “De la Caja de jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y Afines del Paraguay” en el juicio caratulado “Caja de jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines del Paraguay c/ Fátima Elizabeth Sarubbi y Reinaldo Nogueer Larroza s/ acción ejecutiva”, alegando la conculcación de los artículo 14, 16 y 47 de la Constitución de la República.

Los artículos impugnados disponen cuanto sigue:

67.- “*Los certificados de estado de cuentas firmados por el Presidente y un miembro del Consejo tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma, por error del estado de cuentas, podrá ser reclamada por el deudor en juicio ordinario posterior*”.

68.- “*En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes*”.

Explica que su contraparte inicia la ejecución en su contra en base a un Certificado de Deuda no firmado por su parte, pero sí por el Presidente de la Caja y un miembro del Consejo, determinando al mismo tiempo el monto del capital, más intereses comunes, moratorios y punitivos, ello en base a lo prescripto por el artículo 67 impugnado en primer término. Agrega que lo preceptuado por las disposiciones atacadas no obligan a la demandante al menos a mencionar el origen de la deuda, desconociéndose a que crédito u obligación exigible se refiere la certificación. En lo tocante al artículo 68, el cual limita el número de defensas oponibles, manifiestan que amen de disminuir la cantidad de excepciones, no incluye entre ellas a la prescripción, lo que conlleva a la eternización de las

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

deudas, contraviniendo el principio de Mínima Racionalidad de cualquier ley, al tiempo de no respetar el Principio de Defensa en Juicio, por lo que termina solicitando se haga lugar a la excepción y se le declaren inaplicables las disposiciones atacadas.-----

Corrido el traslado que manda la ley, se presenta el Abog. Raúl Agüero Colarte, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines a contestar la excepción y manifiesta que en la acción ejecutiva no se investiga la causa de la obligación transcribiendo lo dispuesto por el artículo 65 del C.P.C. Igualmente, menciona que en base al procedimiento establecido por la ley, el demandado tiene la obligación de cumplir con la obligación reclamada y en caso de existir un error en el estado de cuentas, podrá solicitar la repetición de lo pagado mediante el juicio ordinario, similar referencia hace en cuanto a la limitación de las defensas oponibles en virtud a la normativa impugnada. Finalmente expresa que en virtud a lo establecido en el 538 del C.P.C. la presente excepción resulta inoponible.-----

Contra lo que en puridad acciona el Sr. Gustavo González, es lo que en doctrina se conoce como título autogenerado, vale decir, un instrumento jurídico al que por ley se le dota del carácter de ejecutable sin necesidad de diligencia previa, a fin de pasar directamente a conformar la base del juicio ejecutivo, con las implicancias correspondientes. Ahora bien, debido a que la característica principal de esta clase de títulos es la ausencia del deudor en su confección, es que se exige a las entidades libradoras del mismo extremo cuidado en lo que hace a su contenido, debiendo tener cuanto menos, ciertas formalidades que a la postre hacen a su justicia misma, todo ello debido a la unilateralidad en su creación. No pudiendo entonces, con la excusa del respaldo legal, certificarse deudas de manera ligera en cuanto a su individualización y contenido, para luego procederse a su ejecución.-----

En nuestro plexo normativo nacional, existen varias instituciones habilitadas por la ley a generar este tipo de instrumentos, ello también en base a que el propio marco legal del juicio ejecutivo del cual pasarán a formar parte, reconoce esta posibilidad, específicamente el artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: “*Títulos ejecutivos.- Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes: ...h) los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial*”. Así, por citar algunas instituciones como antecedentes, tenemos al extinto Banco Nacional de Trabajadores, regido por Ley N° 1229/1986 que establecía: “*CAPITULO XV*”

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 68.- Los documentos otorgados o endosados a favor del Banco deben ser pagados su domicilio de la capital, o en el de sus dependencias, y no se perjudicarán por falta de protesto. La mora se producirá por el solo vencimiento de la obligación sin necesidad de requerimiento alguno.

A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente como título que trae aparejada ejecución y sin perjuicio de otros, un certificado firmado por el Presidente y el Gerente Administrativo en el que se mencionará el origen del crédito y el importe del débito en concepto de capital e intereses comunes y punitivos”.-----

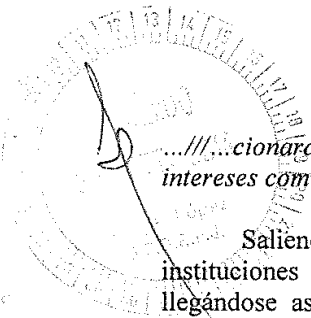
En esta misma línea se mantuvieron los legisladores al establecer la mentada potestad al Banco Nacional de Fomento, creado por Decreto Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961, en cuyo texto se lee: “*CAPITULO XI REGIMEN LEGAL ESPECIAL*”

Art. 80.- A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente, como título que trae aparejada ejecución, un certificado, firmado por el Director Ejecutivo de la dependencia respectiva. En dicho certificado se men...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ FÁTIMA ELIZABETH ESCOBAR SARUBBI Y REINALDO NOGUER LARROZA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - Nº 1787.



...//...cionará el origen del crédito y la importancia del débito en concepto de capital e intereses comunes y/o punitorios".

Saliendo ya del ámbito puramente bancario, el Estado dota igualmente a otras instituciones que no participan en la intermediación financiera con esta atribución, llegándose así a la Ley Nº 375/56 del 27 de agosto de 1.956 "QUE APRUEBA EL DECRETO LEY Nº 1.860/50 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1.950 Que Crea el Instituto de Previsión Social (I.P.S.)", que igualmente establece: "CAPITULO VI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 66º.- TITULO EJECUTIVO. Artículo del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 98/92. A los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero patronales, de los capitales constitutivos de jubilaciones, de préstamos y de cualquier otra obligación contemplada en este Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, y en la Ley Nº 430/73 y sus modificaciones, será suficiente que el Instituto presente como título que trae aparejada ejecución, un certificado de deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo, en el que se mencionará el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos e intereses legales. El juicio ejecutivo se substanciará conforme con las disposiciones del Código Procesal Civil. Los créditos del Instituto tienen privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del fisco y de las municipalidades".

Finalmente, en lo que hace al propio Estado, el mismo inviste a una de sus instituciones más trascendentales con este poder, así tenemos al propio Ministerio de Hacienda, específicamente la Sub Secretaría de Estado de Tributación, cuyo actuar se rige por las disposiciones de la Ley Nº 125/92 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario", modificada por la Ley Nº 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", la cual expresa en su artículo 229 in fine: "Constituirá título ejecutivo fiscal el certificado en que conste la deuda, expedido por la Administración".

Ahora bien, este reconocimiento legal a la condición analizada, puede entenderse como libre de regulación por el solo hecho de sustentarse en un mandato emanado del Poder Legislativo? Las atribuciones conferidas a las instituciones para la creación de un título ejecutivo directo, las dispensan de requisitos especiales tornando viable y consecuentemente ejecutable, cualquier instrumento, con la formalidad que fuere, aun mismas las concebidas por los legisladores al momento de la creación de la facultad legal?.

Por su trascendencia, considero conveniente traer a colación la forma en que se ha planteado y analizado este tópico en el XLVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de buenos Aires, en Bahía Blanca, diciembre de 2007, ya que aparentemente los conflictos propios de este tipo de instrumentos no son privativos de nuestra República. En la ocasión mencionada se ha mencionado (si bien a propósito de la utilización de estos títulos en procesos concursales) que: "El hecho de dar a un título el carácter de ejecutivo implica una presunción legal iuris tantum de que la deuda contenida en el mismo existe y es legítima. Ello excede el procedimiento ejecutivo, y tal presunción resulta válida en sede concursal".

VICTOR M. LÓPEZ R.

Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys... de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO...
Ministro

Mas esta presunción no implica tener por acreditada la causa ni se colige de ello que deba verificarse en forma automática.

Los títulos a los que la Ley concede el carácter de ejecutivos tienen la particularidad de establecer una presunción a favor del acreedor de suficiente entidad como para perjudicar el derecho de propiedad del deudor en un juicio ejecutivo bilateral. Esta presunción de legitimidad y existencia del crédito que surge de los mismos excede incluso el juicio ejecutivo, admitiéndose que aunque no prueba la causa, el título ejecutivo presume la existencia del crédito.

Sin embargo, como lógico y necesario equilibrio, la Ley ha impuesto a los mismos una serie de requisitos para que proceda tal presunción, siendo conteste la actual jurisprudencia en cuanto a lo estricto que debe ser el análisis de su habilidad como tal.

Así, cuando los títulos no son emitidos por el ejecutado (Vgr. Cheques, pagarés) sino unilateralmente por el ejecutante, la Ley suele exigir un procedimiento de cuyo estricto cumplimiento depende la validez del título (Vgr. Certificados de deuda fiscal o sindical, Leyes 11683, 23660, 24642, etc.). Ello por cuanto aún sin entrar en el análisis de la causa y examinando solo el aspecto formal del título, el mismo debe necesariamente surgir de un procedimiento formalmente válido para ser hábil como tal. En consecuencia, para acreditar la existencia de la deuda, ante la impugnación por parte del deudor, el emisor de los certificados de deuda debe acreditar que los mismos han surgido de un procedimiento administrativo que ha cumplido con todos los requisitos que la Ley le impone, y que esencialmente se refiere al derecho de defensa del supuesto deudor y al apego que tal procedimiento haya tenido a las normas que lo regulan.

En otras palabras, si la misma Ley que le da carácter ejecutivo a un título dispone de un procedimiento para su emisión, el cumplimiento acabado de tal procedimiento resulta ser un requisito esencial para que el título tenga el carácter ejecutivo que la Ley le concede. Y ello no implica entrar en el análisis de la causa, sino que es un estudio estrictamente formal de la validez del mismo. En general, para acreditar la validez del procedimiento que dio origen al título debe acompañarse otra documentación, de donde podemos asegurar que el Certificado de Deuda no necesariamente se basta a si mismo como prueba de la existencia de un crédito”, para luego concluir que “En consecuencia, para considerar que un certificado de deuda tiene la fuerza necesaria para presumir la existencia del crédito, debe acreditarse que dicho título ha surgido como corolario de un procedimiento que cumplió con todos los recaudos a que la Ley sujetó la habilidad de tal título”.-----

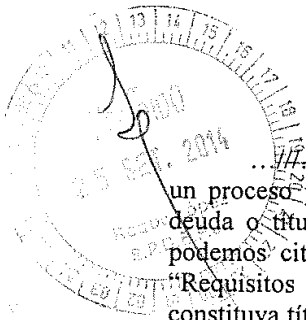
Esta postura no resulta ajena a aspectos normativos que hoy día existen y rigen para instituciones que se encuentran habilitadas para la confección de los instrumentos analizados, aunque si bien no forman parte del esquema legal en algunos casos, jerárquicamente hablando, sí encuentran sustento en disposiciones de menor escalafón apuntadas a su reglamentación cuando no a su mejor y propia ejecución. Así, en lo que hace a los títulos autogenerados por parte del Instituto de Previsión Social, en lo que hace a los certificados de deuda ejecutables, las Resoluciones N° 084-025/06 del 19 de diciembre del 2.006, y 077-004/10 del 08 de julio del 2.010, regulan el procedimiento de elaboración de los Certificados de Deudas emitidos por el Instituto para el reclamo judicial de deudas impagas por aportes obrero patronales, de firmas en mora con el Seguro Social. Disponen:

- En caso de que una Patrona incurriera en mora de tres (3) meses en el pago de planillas de aportes obrero patronales normales, deberá realizarse el reclamo administrativo vía telegrama colacionado, con una anticipación de cuatro (4) meses.
- Previo al envío del Certificado de Deuda (título ejecutivo) para su tramitación judicial, se volverá a intimar de pago dándose un plazo de 72 horas.
- En caso de que juicios iniciados, y cuando la patronal demandada obtenga una modalidad de pago fraccionado, se podrá desistir de la acción judicial, siempre que exista expresa aceptación del deudor y constitución de suficientes garantías reales (Hipoteca de primer rango o prenda según el caso). (Resolución N° 077-004/10 del 08 de julio del 2.010).-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ FÁTIMA ELIZABETH ESCOBAR SARUBBI Y REINALDO NOGUER LARROZA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - N° 1787.



...//...Si lo mencionado no bastare para su reconocimiento como reglamentación de un proceso previo o establecimiento de requisitos de validez para que el certificado de deuda o título autogenerado pudiera conllevar la ejecutividad pretendida por la norma, podemos citar lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley N° 125/92 cuando expresa: "Requisitos formales del certificado de deuda. Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo fiscal deberá reunir los siguientes requisitos: 1) Lugar y fecha de la emisión 2) Nombre del Obligado 3) indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso del tributo o anticipo, multas, intereses o recargos y el ejercicio fiscal que corresponda 4) nombre y firma del Sub Secretario de Estado de Tributación". Cabe recordar aquí que el mentado certificado de deuda a su vez es consecuencia de un proceso previo llevado a cabo por la Administración con participación del contribuyente y cuyos requisitos se encuentran previstos en el artículo 215 del mismo cuerpo legal.

Puede verse que en mayor o menor medida, las instituciones que se encuentran habilitadas a emitir este tipo de certificados, sustentan la "creación" de esa deuda en procesos y documentaciones que la avalen, ello a fin de dar una participación siquiera mínima (los telegramas colacionados el caso del I.P.S.) al deudor previa a la certificación de la deuda y su posterior ejecución por el procedimiento reglado. Amén de ello, como en el caso de la certificación de deuda tributaria, se establece como uno de los requisitos de validez la indicación precisa del concepto de la deuda, el cual en la práctica discrimina rubro por rubro las deudas entre el particular y el fisco (IRACIS, I.V.A., IMAGRO, Selectivo al consumo, etc.), sin que ello implique la posibilidad de discutir la causa de la obligación en el juicio ejecutivo posterior.

En el caso de la normativa atacada, en lo que hace al artículo 67, no condice con requisitos de justicia y equidad propios de una ley en un Estado de Derecho, no termina uno de entender cuál ha sido el motivo de los legisladores para recortar los requisitos de validez mínimos de un instrumento como el certificado de deuda autogenerado emitido por la institución en cuestión. Al punto debe recordarse que la actividad legislativa no se encuentra ajena a ningún tipo de procedimiento, por más mínimo que sea, que condicione a su cumplimiento la validez de las decisiones. Estas reglas son lo que se conoce como Postulados del Legislador Racional de innegable trascendencia y que se establecen como "la obligación para quien legisla de justificar la elaboración de normas desde una perspectiva racional, jurídica, pragmática, teleológica y ética obligando al legislador a determinar la finalidad que se persigue, los medios adecuados para la finalidad perseguida, los medios jurídicos para la finalidad perseguida, una norma jurídica como instrumento para lograr la finalidad perseguida y finalmente promulgar una regla jurídica". Ezquiaga, Francisco Javier. "Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional", Isonomía, Revista de teoría y filosofía del derecho, num 1, octubre de 1994, pag. 71. Ante la eventualidad de desconocer u obviar el seguimiento de estas directrices se estará en presencia de un acto plenamente arbitrario. No pueden los legisladores, so pretexto de ser consagrados como representantes del pueblo, tomar decisiones guiadas únicamente por criterios subjetivos y con el artificial argumento del apoyo de la mayoría de la cámara, aun cuando el decisorio perturba derechos consagrados y protegidos por la propia Constitución. Dada la situación señalada y en atención a la postura sostenida por esta Sala, es perfectamente viable el control judicial de sus decisiones, ello en

VICTORIA M. MUÑOZ R.
Ministra

Dra. Gladys Bazeiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

cumplimiento del mandato constitucional conferido al Poder Judicial como custodio y defensor de aquella.-----

A modo de ejemplo, en derecho comparado, la misma problemática se presenta en el Código de Comercio Argentino, específicamente en su artículo 793, el cual se expresa prácticamente en los mismos términos que el artículo 67 impugnado (aunque haciendo relación a títulos emitidos por entidades bancarias) y para el cual se han propuesto algunas soluciones en pos de la equidad, mencionándose en tal caso que el deudor podrá impugnar los asientos de los legajos debiendo el banco responder a dichos cuestionamientos, pero para iniciar el cobro del saldo deudor que surja de dicho resumen el banco deberá: a) acompañar el contrato de cuenta corriente bancaria debidamente suscripto por las partes.- b) el resumen de las operaciones efectuadas que se le ha enviado o puesto a disposición del deudor. c) una declaración jurada sobre la inexistencia de impugnaciones efectuadas al resumen. Siendo estos elementos necesarios para iniciar el cobro. Si hubiere impugnaciones se deberá dirimir el conflicto a través del proceso sumario, con mayor amplitud de pruebas.-----

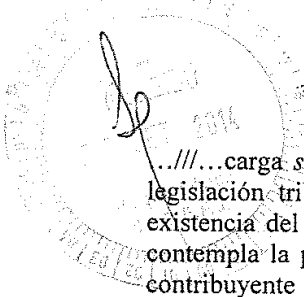
No puede por otro lado, desconocerse que este tipo de instrumentos pueda condecir con el avance comercial sin que ello implique su contradicción con preceptos constitucionales *per se*. Lo que sí resulta contrario al Principio de Derecho a la Defensa es la imputación unilateral de una deuda y su inmediata ejecución sin el establecimiento de medidas previas que otorguen al obligado la posibilidad de revertir tal situación. Véase que el propio Estado, en su faz recaudadora, lo que hace a su sustento mismo como tal, brinda al ciudadano un proceso previo y respetuoso de garantías constitucionales antes de emitir la certificación de su deuda y proceder a su ejecución. Por todo ello, puede colegirse que en sí, un título autogenerado no significará una afrenta a la Garantía Constitucional del Derecho a la Defensa siempre y cuando sea consecuencia de un proceso previo (independientemente de su forma o extensión) que pretenda la depuración de la obligación o cuanto menos, otorgue participación al sujeto pasivo a fin de no llegar precisamente a la creación del título en cuestión. Finalmente cabe asentarse que la presente postura no pretende aniquilar la vigencia y dinamismo de los títulos autogenerados, sino expresar que de manera previa a su vigencia, resulta necesaria una instancia previa, de la naturaleza que fuere, a fin de otorgar por un lado la posibilidad al deudor de la emisión del certificado de deuda con la suficiente defensa para tal menester y por otro, certificar la transparencia del contenido del título lo que a la postre agilizará el proceso de ejecución. No siendo esta situación la contemplada en la normativa impugnada, corresponde declarar su inaplicabilidad por vulnerar el Derecho Constitucional a la Defensa.-----

En lo que hace al artículo 68 también impugnado, vemos que el excepcionante expresa su agravio en contra del mismo de manera bastante puntual. La citada disposición expresa que en el proceso ejecutivo llevado adelante por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas. Y sobre este hecho, refiere el ejecutado que no incluye entre ellas a la prescripción, lo que conlleva a la eternización de las deudas. Esta forma de terminación de las obligaciones es definida por Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales, como: "*Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título*". Es dable que en el marco legal de una nación existan obligaciones que valgan ser declaradas imprescriptibles, desde los delitos lesa humanidad por un extremo, al derecho a solicitar la devolución de los aportes en concepto de jubilación, en otro. Mas es de notar que siempre las notas fundamentales que sustentan la imprescriptibilidad de una obligación, tienden a beneficiar a la persona, en lo que a sus Derechos Humanos refiere (sean éstos de cualquiera de sus generaciones), no resultando lógico -ni mucho menos justo- privar a un ciudadano del derecho de defenderse *extintivamente* ante reclamos por una simple deuda a ser reclamada en la oportunidad en que el acreedor considere a su antojo, sobrellevando aquel esta...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ FÁTIMA ELIZABETH ESCOBAR SARUBBI Y REINALDO NOGUER LARROZA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - Nº 1787.-----



...///...carga *sine die*. En este mismo sentido cabe recordar nuevamente que inclusive la legislación tributaria, de un interés social y económico de bastante más peso para la existencia del Estado mismo que una regulación sobre cuestiones crediticias, igualmente contempla la posibilidad de la extinción de las obligaciones impositivas entre aquél y el contribuyente por el transcurso del tiempo, entendiendo que en un Estado moderno, no puede sostenerse seriamente la idea de someter a los ciudadanos a una obligación particular de por vida. Nos hallamos entonces nuevamente ante un notable yerro por parte de los legisladores al atribuir nuevamente poderes extraordinarios a una institución en lo que hace a sus relaciones con sus propios miembros, en cuestiones pecuniarias, obviando así el reconocimiento a la dignidad humana ordenada ya por el artículo primero de la Constitución de la República.-----

Por lo precedentemente expuesto, en base a las consideraciones legales y constitucionales, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público por medio de su Dictamen Nº 1237 de fecha 24 de septiembre de 2012, considero que la presente defensa debe prosperar y en consecuencia declararse inaplicables los artículos 67 y 68 de la Ley Nº 2856/2006 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines del Paraguay", ello con el alcance de lo establecido por el artículo 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Gustavo González opuso excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 67 y 68 de la Ley Nº 2.856/2.005, señalando que la disposición legal en cuestión vulnera principios consagrados en la Constitución Nacional, en especial los Arts. 16, 17 y 47, cercenando la posibilidad de ejercer defensas procesales.-----

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones*". Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvención. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional.-----

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad del Art. 67 de la citada ley, que establece: "*Los certificados de estado de cuentas firmados por el Presidente y un miembro del Consejo tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma, por error del estado de cuentas, podrá ser reclamada por el deudor en juicio ordinario posterior*". Por su parte, el Art. 68 de la Ley Nº 2856/2005, que dispone: "*En las ejecuciones promovidas por la Caja, solo serán*

VICEDIRECTOR GENERAL
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes-----

3.1) Del análisis de la disposición transcrita surge que los personas demandadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios por la vía de la ejecución “sólo” podrán oponer ciertas excepciones en contra de la pretensión del accionante, no admitiéndose otros medios de oposición, encontrándose limitadas las defensas que eventualmente puedan ser ejercidas por los demandados, siendo las excepciones el único medio que tiene el demandado para oponerse al progreso de la ejecución, instrumento que hace que el mismo ejerza el derecho a la defensa.-----

3.2) A la luz de las consideraciones expuestas corresponde determinar concretamente si la disposición impugnada se encuentra o no ajustada a lo que impone la Constitución Nacional, como exigencia universal de un Estado Social de Derecho que pretende ofrecer y garantizar seguridad jurídica a sus ciudadanos. Considero que las normas en cuestión limitan la posibilidad del ejercicio de defensas por parte de los demandados en el marco de las ejecuciones promovidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Banco y afines, quebrantando de esta forma el derecho a la defensa (Art. 16, CN) y las reglas del debido proceso (Art. 17, CN).-----

3.3) El derecho a la defensa en juicio supone que el justiciable tenga la posibilidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales en procura de justicia, es decir, para alegar y demostrar sus derechos.-----

4) Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión del Ministerio Público (Dictamen N° 1237 del 24/09/12), opino que debe hacerse lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero parcialmente al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto hace lugar a la excepción de inconstitucionalidad respecto del Art. 68 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, por los mismos argumentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:

Examinado lo prescripto por el Art. 68 de la Ley N° 2856/05, y si bien en aquellos juicios en que la parte ejecutante sea la Caja, sería de aplicación prevalente sobre la norma contenida en el Art. 462 del Código Procesal Civil – Ley N° 1337/88 - que enumera en nueve incisos cuáles son las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos, independientemente de quienes sean parte en el mismo, al tratarse de una ley especial y posterior respecto al Código Procesal Civil; no obstante, al reducir a cuatro las defensas oponibles en los juicios ejecutivos seguidos por la Caja, a todas luces plasma una violación de la defensa en juicio de las personas y sus derechos, así como al debido proceso. En efecto, al limitar las defensas a ser opuestas por el ejecutado a las señaladas en el mencionado artículo, se estaría imponiendo por una ley la renuncia de garantías procesales de rango constitucional, lo cual es inconcebible.-----

A lo antedicho cabe agregar, que también se hace patente una violación al derecho al debido proceso, desde el momento que estamos ante la lesión de un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, cual es el derecho de ser sometido a un procedimiento con reglas claras, garantías mínimas, al amparo de normas legales pre- establecidas, donde el justiciable tenga la posibilidad de ser oído, de hacer valer sus alegaciones y pruebas, con miras a una definición por un tercero imparcial, que además de legal sea justa.-----

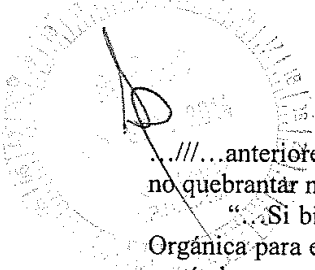
Este criterio ya lo hemos sostenido anteriormente en el Acuerdo y Sentencia N° 488 de fecha 08 de junio de 2012 en los autos “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ MARÍA ESTHER ZARATE VDA. DE IRIGOITIA S/ ACCION EJECUTIVA”. N° 1707/2010.-----

Ahora bien, en lo que discrepo es en cuanto hace igualmente lugar a la excepción de inconstitucionalidad en relación al Art. 67 de la misma ley. En efecto, en fallos.////...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ FÁTIMA ELIZABETH ESCOBAR SARUBBI Y REINALDO NOGUER LARROZA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - Nº 1787.



...///...anteriores ya hemos pregonado que el citado precepto legal no es inconstitucional, al no quebrantar ningún principio, norma o garantía de rango constitucional.

"Si bien la certificación de deuda expedida por una entidad facultada por su Ley Orgánica para el efecto, como es el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, se trata de un título auto creado, tiene sustento legal en el Art. 448 inc. h) del Código Procesal Civil y se trata simplemente de una instrumentación ulterior de una obligación pre-contrada por el deudor con la entidad emisora del certificado, y que solo tiene virtualidad de habilitar la vía ejecutiva directa. Cabe apuntar que tampoco tiene ni puede tener efecto novatorio, puesto que debe tener respaldo en obligaciones pre existentes efectivamente contraídas y debidamente documentadas. Vale decir, que al tiempo de su creación unilateral por la entidad emisora, el deudor ya ostentaba la calidad de tal, es decir, que su situación no mejora ni empeora con la conformación de dicho documento, que simplemente habilita una vía más expedita y ágil para su cobro compulsivo. La ejecutividad del mentado título que deriva de una ley especial y aun su creación de modo unilateral, no obsta a que durante la tramitación de la ejecución, que debe igualmente transitar por todas las etapas que hacen a su estructura y son además irrenunciables, el deudor pueda valerse del catálogo de defensas contempladas en las normas rituales; como en el supuesto de no acompañarse los documentos que respalden a su vez las obligaciones certificadas, y que obsten así a su habilidad como título ejecutivo. Asimismo, y dado el carácter de cosa juzgada formal de que se halla investida toda sentencia recaída en un juicio ejecutivo, igualmente la parte agraviada se halla habilitada con posterioridad y dentro de los plazos legales, a acudir por la vía ordinaria en caso de precisar para su correcta y definitiva dilucidación de una mayor amplitud de debate, en el cual se pueda entrar a tallar incluso acerca de la causa u origen de la obligación, cuestión vedada en el proceso ejecutivo" (Acuerdo y Sentencia Nº 2368 de fecha 27 de diciembre del 2012, dictado por esta Sala en los autos: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROM. POR OSCAR RAFAEL MARECOS VERA EN: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ OSCAR RAFAEL MARECOS VERA S/ ACCION EJECUTIVA". Nº 1068/2011.

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad, solo en relación al Art. 68 de la Ley Nº 2856/2006, declarando su inaplicabilidad para el caso en particular, no así respecto del Art. 67 de la misma ley. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Catalys Barreto de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

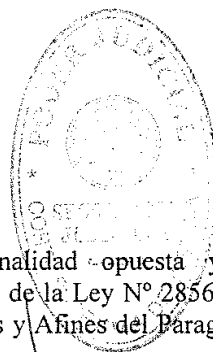
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 931. -

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

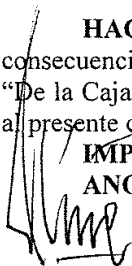
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 67 y 68 de la Ley N° 2856/2006 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines del Paraguay", al presente caso.

IMPONER las costas a la parte vencida.

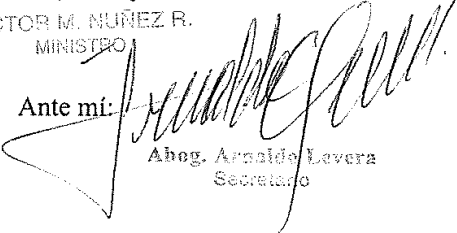
ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Barreiro Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario